

Viedma, 23 de septiembre de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1] C/ [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ ALIMENTOS'", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00006-F-2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 10 de septiembre de 2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaria de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado contra la Sent. Definitiva n° 2026-D-101, por la Sra. [DEMANDADO_1] (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, y donde esta, como abuela demandada, ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que anticipara en ocasión de su interposición, tendientes a impugnar el porcentaje y piso de los alimentos que se fijaran, solicitando que en caso de mantenerse los mismos, se impongan a cargo del abuelo paterno o bien se redistribuya el porcentual en la forma que propone. En su sustento alega que la sentencia resulta contradictoria pues, si bien señala las diferencias económicas de ambos abuelos, condena a los dos por igual.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación tanto de la representación letrada de la actora como la del abuelo paterno Sr. [DEMANDADO_2], oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediatez que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate, y resueltas las incidencias surgidas en el desarrollo de la audiencia, el Tribunal consideró preliminarmente que la fundamentación impugnativa deberá ajustarse a los puntos de crítica

anticipados al apelar. Pues, de admitir su ampliación al celebrarse audiencia de expresión de agravios, se afectaría el debido proceso y el derecho de defensa de las partes o de quienes comparezcan al acto a replicar los mismos. Por tal motivo, se tendrán por válidos y serán materia de tratamiento aquellos fundamentos objeto de anticipación en los términos del art. 75° del CPF.

Aparte, no se advierte que la decisión del grado presente ambigüedad o confusión, pues se limitó a imponer una contribución alimentaria equivalente al 25% a cargo de cada uno de los abuelos paternos, tal como surge del marco de dicho escrito y debe interpretarse de la sentencia, en función de la aplicación del criterio interpretativo básico establecido por el art. 2° del CCCN, es decir, teniéndose en cuenta las palabras del fallo.

Seguidamente, advertimos que la sentencia definitiva atacada no hizo otra cosa que admitir fielmente la pretensión inicial de la actora, la cual perseguía la imposición de descuentos a ambos ascendientes, en la misma proporción.

Asimismo, hacemos notar que la contribución en el 25% a cada abuelo guarda relación lógica con la forma en que fueron establecidos los alimentos provisorios en fecha 5/02/2024, oportunidad en que se fijaron en una proporción del 10% de los ingresos que pudieran tener en relación de dependencia cada uno de los obligados.

Finalmente, si bien se alegó una hipotética desproporción, en términos de la magnitud de la contribución: este argumento no fue desarrollado debidamente, por lo que se presenta sin fundamentación suficiente. Ello así, toda vez que la recurrente omitió explicar de qué modo la suma establecida en favor de la niña, excedería sus necesidades, independientemente de las dificultades económicas informadas por los obligados a abonarlas.

En síntesis, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entendemos que la decisión a la que aquí se arriba es

la que mejor representa el interés superior de la menor de edad, por lo que, adelantada que fuera la sentencia, en los términos del art. 28° CPF, el

TRIBUNAL RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso de apelación articulado por la abuela paterna [DEMANDADO_1] (mov. E0061) y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva n° 2026-D-101 en todos sus términos.

II.- Imponer las costas a los alimentantes vencidos (art. 121° CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Pérez Pieroni en la suma de 30%, y a las Dras. Gabriela K. Yaltone y Gisela Salinas, en la suma equivalente al 25%, en todos los casos, de lo que les fuera determinado en el grado (art. 15° LA).

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC (conf. art. 269° CPF). Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA
LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**